

San Carlos de Bariloche, 7 de agosto de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados **DE LA VEGA, MARIA ESTER C/ MORANDINI, HERNAN GUILLERMO S/ REIVINDICACION (ORDINARIO), BA-20590-C-0000**

CONSIDERANDO:

1) Que en virtud de lo solicitado y lo establecido en los art. 34 inc. 3 y 148 inc. 2 del CPCC habiéndose advertido que se ha cometido un error material en la sentencia de fecha 28.07.26 corresponde su rectificación:

A) En el considerando 3) de la sentencia donde dice " corresponde hacer lugar a la acción interpuesta y ordenar la restitución del bien objeto de esta acción al actor, fijando en 30 días el plazo, bajo apercibimiento de lanzamiento." debe leerse "corresponde hacer lugar a la acción interpuesta y ordenar la restitución del bien objeto de esta acción al actor, fijando en 10 días el plazo, bajo apercibimiento de lanzamiento."

B) En la parte dispositiva de la sentencia donde dice: "I) Hacer lugar a la demanda entablada y, en consecuencia condenar a Roberto Guillermo Morandini y/u ocupantes a restituir a los actores, María Esther De La Vega y Mario Luis Mattiussi el inmueble objeto de este trámite, en el término de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento." debe leerse "I) Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Hernán Guillermo Morandini, con costas. II) Hacer lugar a la demanda entablada y, en consecuencia condenar a Roberto Guillermo Morandini, Hernán Guillermo Morandini y/u ocupantes a restituir a los actores, María Esther De la Vega y Mario Luis Mattiussi el inmueble objeto de este trámite, en el término de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento."

C) En la parte dispositiva de la sentencia donde dice: "II) Imponer las costas al demandado vencido (art. 62 del Código Procesal)" debe leerse "III) Imponer las costas a los demandados vencidos (art. 62 del Código Procesal)."

D) En cuanto al error en el apellido de la Sra. Laspoumaderes, corresponde hacer lugar a dicha aclaración. Sin perjuicio de lo cual, corresponde señalar que atento su fallecimiento en forma previa a la interposición de esta demanda (11.02.11 cf. certificado de defunción) y la naturaleza de la pretensión procesal aquí discutida, deviene innecesario expedirme respecto de los sucesores de aquélla.

A todo evento, quedan comprendidos en la categoría de "ocupantes" también obligados a restituir el inmueble materia de reclamo.

2) Ordenar la protocolización de la presente y su notificación conjuntamente con la

dictada en fecha 28.07.26.

3) Así lo resuelvo.

Santiago V. Moran

Juez